

Sentencia T/235/26

Corte	Corte Constitucional
Tipo	Sentencia de tutela
Referencia	T/235/26
Expediente	T-11.660.642
Fecha	2026-08-04
Sala	Sala Novena de Revisión
Magistrado ponente	Miguel Polo Rosero
Partes	el Sindicato de Trabajadores y Empleados del departamento del Magdalena contra la Alcaldía Municipal de Tenerife Tema: improcedencia de la acción de tutela para solicitar la entre

Temas que titula la Corte Constitucional

- Derecho De Asociación Sindical
- /Acción De Tutela
- Acción De Tutela
- Legitimacion Por Activa Del Sindicato
- República De Colombia Corte Constitucional

Resumen del caso (según la propia sentencia)

Por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de organización accionante: (i) no ha acudido al proceso ejecutivo laboral, el cual es idóneo y eficaz para obtener el pago de las cuotas sindicales

Texto completo

T-235-26 TEMAS-SUBTEMAS Sentencia T-235/26 DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL -Improcedencia por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela /ACCIÓN DE TUTELA -Improcedencia por cuanto no se acreditó perjuicio irremediable (...) la organización accionante: (i) no ha acudido al proceso ejecutivo laboral, el cual es idóneo y eficaz para obtener el pago de las cuotas sindicales adeudadas; y (ii) no demostró una afectación grave de las finanzas de la organización, es decir, la configuración de un perjuicio irremediable.

Ciertamente, la sola existencia de la obligación dineraria reclamada no habilita la intervención del juez constitucional, ya que la acción de tutela, en principio, no está diseñada para salvaguardar intereses eminentemente económicos.

ACCIÓN DE TUTELA -Requisitos de procedencia LEGITIMACION POR ACTIVA DEL SINDICATO -Representante legal del Sindicato en representación de sus afiliados ACCIÓN DE TUTELA -Improcedencia por no haber agotado los medios ordinarios de defensa SINDICATO -Entrega oportuna de cuotas por empleador REPÚBLICA DE COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Novena de Revisión - SENTENCIA T-235 DE 2026 Referencia:

expediente T-11.660.642 Asunto: acción de tutela interpuesta por el Sindicato de Trabajadores y Empleados del departamento del Magdalena contra la Alcaldía Municipal de Tenerife Tema:

improcedencia de la acción de tutela para solicitar la entrega de cuotas sindicales Magistrado ponente: Miguel Polo Rosero Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional [1] , en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, decide sobre la revisión de los fallos de tutela proferidos dentro del proceso de la referencia, previa presentación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES 1. En este acápite la Sala presentará la síntesis de la decisión, luego de lo cual hará referencia a los hechos y a las pretensiones de la acción de tutela, a la respuesta de la entidad accionada y de la autoridad vinculada, a los fallos judiciales que se revisan y a las actuaciones que se adelantaron en sede de revisión.

A. Síntesis de la decisión 2. El Sindicato de Trabajadores y Empleados del departamento del Magdalena interpuso acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Tenerife, en la que alegó la vulneración de su derecho a la asociación sindical, por la omisión de transferir las cuotas sindicales descontadas de los salarios de sus afiliados desde enero de 2024. Al respecto, los jueces de instancia declararon improcedente el amparo, por existir otros mecanismos de defensa judicial y no acreditarse un perjuicio irremediable.

3. La Sala Novena de Revisión confirmó dichas decisiones, al estimar que la organización sindical dispone del proceso ejecutivo laboral para obtener el pago de las cuotas sindicales adeudadas, mecanismo que resulta idóneo y eficaz para reclamar el cumplimiento de esa obligación económica. Además, recordó que la procedencia excepcional de la tutela en estos casos exige probar una afectación grave de las finanzas de la organización sindical, circunstancia que no fue acreditada en el expediente.

4. De manera complementaria, la Corte advirtió que, en el evento de contar con los elementos de juicio para demostrar la existencia de un escenario de discriminación antisindical en su contra, la organización sindical tiene la alternativa de acudir al proceso especial de protección de derechos sindicales, el cual se caracteriza por su especialidad, celeridad y la posibilidad de adoptar medidas cautelares.

5. Por lo anterior, esta Corporación concluyó que la acción de tutela no satisfizo el requisito de subsidiariedad, dado que, al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, la organización sindical puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para obtener la protección de sus derechos fundamentales.

B. Hechos relevantes 6. El 26 de abril de 2025, el Sindicato de Trabajadores y Empleados del departamento del Magdalena solicitó a la Alcaldía Municipal de Tenerife la entrega de las cuotas sindicales descontadas del salario de los servidores afiliados a la organización desde enero de 2024 [2] .

7. Ante una acción de tutela presentada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados del departamento del Magdalena contra la Alcaldía Municipal de Tenerife por la omisión de atender la referida solicitud, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, mediante sentencia del 24 de junio de 2025, amparó el derecho de petición de la organización sindical y, en consecuencia, dispuso que el ente territorial debía emitir una “ respuesta clara, concreta y de fondo ” en el término de 48 horas [3] .

8. El 24 de junio de 2025, la Alcaldía Municipal de Tenerife dio respuesta a la solicitud, en la que indicó que si bien no niega la existencia de una deuda por concepto de cuotas sindicales, lo cierto es que la omisión en la transferencia de dichos recursos a la organización obedeció a circunstancias constitutivas de fuerza mayor. En efecto, la entidad territorial explicó que sus finanzas fueron afectadas durante el año 2025, por la necesidad de atender la calamidad pública generada por la sequía derivada del fenómeno de El Niño, así como por la emergencia sanitaria ocasionada por el incremento de casos de dengue en la población. Ante tales circunstancias, la administración manifestó su compromiso de “ girar el monto mencionado una vez [se lograra] superar la calamidad ” [4] .

C. Acción de tutela y pretensiones 9. El 22 de julio de 2025, el Sindicato de Industria y Mixto de Trabajadores y Empleados del departamento del Magdalena [5] , representado por su presidente [6] , interpuso acción de tutela contra la

Alcaldía Municipal de Tenerife, al considerar vulnerado su derecho de asociación sindical [7] , con ocasión de la omisión de entregar las sumas correspondientes a las cuotas sindicales descontadas del salario de los servidores públicos afiliados a la organización desde enero de 2024 [8] .

10. Al respecto, en relación con la procedencia de la acción, se indica que, según el precedente constitucional [9] , “ el medio de defensa judicial al cual podría acudir la organización sindical –el proceso ejecutivo– no se revela como idóneo para la eficaz protección del derecho constitucional fundamental vulnerado, porque tratándose de una entidad de derecho público, como lo es el municipio, la ejecución solo es posible después de 18 meses ”. En consecuencia, “ solo la tutela se erige como el mecanismo expedito y eficaz para asegurar el pago inmediato de las referidas cuotas ” [10] .

11. A su vez, en cuanto al problema jurídico que subyace al amparo, se advierte que la retención de las cuotas sindicales constituye una “ apropiación ilícita de los dineros del sindicato ”, contraria a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a la jurisprudencia que amparan los recursos de las organizaciones de trabajadores [11] .

Además, se señala que, junto con el retiro arbitrario del servicio de sus afiliados y las demandas interpuestas contra las decisiones de la organización, la referida omisión configura una “ acción antisindical ” desarrollada por la demandada, a modo de “ venganza por la férrea oposición que la organización sindical ha ejercido por las violaciones de derechos laborales contra los empleados del ente territorial, entre los que se cuentan, la masacre laboral del mes de enero de 2024 ” [12] .

12. Por lo anterior, la organización accionante solicita que se ampare su derecho de asociación sindical y, en consecuencia, se ordene a la Alcaldía Municipal de Tenerife la entrega inmediata de las cuotas sindicales descontadas del salario de sus afiliados desde enero de 2024, que no han sido giradas al sindicato.

Además, pretende que se le prevenga a la demandada, para que, en lo sucesivo, no incurra en la misma omisión [13] . D. Trámite procesal 13. En auto del 22 de julio de 2025, el Juzgado Once Penal Municipal de Santa Marta:

(i) admitió la acción de tutela presentada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados del departamento del Magdalena; (ii) dispuso su traslado a la Alcaldía Municipal de Tenerife; y (iii) requirió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta un informe sobre su actuación en relación con el supuesto fáctico del amparo [14] .

E. Contestación de la autoridad accionada 14. La Alcaldía Municipal de Tenerife solicitó declarar improcedente el amparo deprecado, puesto que la “ accionante cuenta con otros mecanismos jurídicos para hacer efectiva la obligación que pretende ”, más aún cuando “ no se encuentra alegado, probado [,] ni configurado un perjuicio irremediable, que justifique la intervención del juez de tutela en el pago de una obligación económica ”. Además, la demandada sostuvo que no existe vulneración de los derechos de la organización sindical, en tanto que “ en los fundamentos fácticos expuestos en la acción de tutela, en ninguno se habla de limitación por parte del ente territorial del libre desarrollo de la actividad sindical ” [15] .

F. Informe de la autoridad requerida 15. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta informó que, mediante sentencia del 24 de junio de 2025, amparó el derecho de petición del Sindicato de Trabajadores y Empleados del departamento del Magdalena, debido a la falta de respuesta de la Alcaldía Municipal de Tenerife frente a la solicitud de pago de cuotas sindicales presentada el 26 de abril de 2025 [16] .

G. Decisión de primera instancia 16. En sentencia del 4 de agosto de 2025, el Juzgado Once Penal Municipal de Santa Marta declaró improcedente el amparo solicitado, al considerar que el sindicato puede acudir a los instrumentos ordinarios para salvaguardar sus intereses, más aún cuando “ no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable ” [17] .

H. Impugnación 17. El Sindicato de Trabajadores y Empleados del departamento del Magdalena impugnó el fallo de primera instancia, con el argumento de que, en los términos de la sentencia T-324 de 1998, ante “ la retención indebida o la simple mora en el pago de los aportes por la entidad empleadora ”, “ la tutela se erige como el mecanismo expedito y eficaz para asegurar el pago inmediato de las cuotas sindicales ” [18] .

I. Decisión de segunda instancia 18. En sentencia del 4 de septiembre de 2025, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta confirmó el fallo de primera instancia, en el sentido de reiterar los argumentos del a-quo . En concreto, resaltó la “ existencia de otros mecanismos de defensa dispuestos por el legislador ” para resolver la controversia, así como que “ el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar su configuración y las consecuencias irreparables ” [19] .

J. Actuaciones en sede de revisión 19. Ante la decisión del 18 de diciembre de 2025 de la Sala de Selección de Tutelas Número Doce de no escoger para revisión el proceso de la referencia [20] , la Defensoría del Pueblo presentó una solicitud de insistencia, indicando que el “ caso no se agota en el cobro de las cuotas sindicales adeudadas ” y que, por ello, puede ser útil para aclarar el contenido y alcance de la protección de las libertades sindicales, pues plantea “ también el análisis sobre si la retención de estos dineros hace parte de una serie de actuaciones del alcalde de Tenerife que revelan un posible designio antisindical ” [21] .

20. En atención a los criterios denominados “ necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial ” y “ urgencia de proteger un derecho fundamental ”, mediante auto del 26 de febrero de 2026 [22] , la Sala de Selección de Tutelas Número Dos escogió para revisión el expediente T-11.660.642 y asignó la sustanciación del mismo al magistrado ponente [23] .

21. El 21 de mayo de 2026, a modo de impulso procesal, el Sindicato de Trabajadores y Empleados del departamento del Magdalena remitió un escrito en el que informó que la Alcaldía de Tenerife sigue incurriendo en la omisión alegada en la tutela, pues no ha cancelado las cuotas adeudadas.

Igualmente, señaló que situaciones similares se presentan con la Alcaldía de Santa Bárbara y el Hospital de Salamina, y que los jueces de tutela declaran improcedentes las acciones de tutela para remediar dichos actos, desconociendo la jurisprudencia constitucional sobre la ineficacia del proceso ejecutivo [24] .

II. CONSIDERACIONES 22. En este acápite, la Sala examinará su competencia para conocer del proceso y verificará el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela. En caso de encontrarse satisfechos los mismos, la Corte identificará el problema jurídico subyacente, definirá el esquema de resolución y lo desarrollará con base en la normativa y la jurisprudencia aplicables.

A. Competencia 23. Esta Sala es competente para revisar los fallos de amparo proferidos dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución [25] , así como en virtud del reparto efectuado mediante auto del 26 de febrero de 2026 [26] , expedido por la Sala de Selección de Tutelas Número Dos de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991 [27] .

B. Procedencia de la acción de tutela 24. El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991 establecen los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela:

(i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la presentación del recurso de amparo de manera oportuna (inmediatez);

y (iii) el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que tales vías no resulten eficaces o idóneas, o, en su defecto, se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad) [28] .

(i) Legitimación en la causa 25. En relación con la legitimación en la causa por activa en materia de amparo, los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 señalan que “ la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante ”.

26. En este sentido, se ha explicado que “ el representante legal de los sindicatos está legitimado para interponer acción de tutela en su nombre ”. Lo anterior, “ en defensa de los derechos que puedan corresponderle en tanto persona autónoma o independiente ” [29] , esto es, de aquellas garantías de la libertad de asociación sindical vinculadas con “ el normal funcionamiento de la organización ” [30] .

Así, por ejemplo, se ha admitido que un sindicato tiene “ legitimación para incoar la acción de tutela ”, a fin de reclamar la entrega de las “ cuotas sindicales ”, “ no sólo por ser el propietario ”, sino también por “ el interés que tiene en asegurar su subsistencia ” [31] .

27. Por consiguiente, este Tribunal encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa en esta oportunidad, ya que la acción de tutela fue interpuesta por el representante legal del Sindicato de Trabajadores y Empleados del departamento del Magdalena, en procura de la protección de su libertad de asociación. En efecto, dicho mecanismo constitucional fue incoado por Enrique Jiménez Blanco, en su calidad de presidente de la referida organización, con el propósito de asegurar la entrega de las cuotas sindicales requeridas para el sostenimiento económico de la agrupación de servidores públicos [32] .

28. A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva , los artículos 86 de la Constitución Política, así como 5 y 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, disponen que, sin perjuicio de los casos específicos en que se puede interponer el amparo constitucional contra particulares, “ la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales ”, para lo cual, según se indica, “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

29. En el asunto de la referencia, esta Corporación considera que el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva se encuentra satisfecho, toda vez que la acción de tutela se dirige contra la Alcaldía Municipal de Tenerife [33] , entidad que, además de ser señalada como responsable de vulnerar la libertad constitucional de asociación sindical de la organización accionante [34] , ostenta la calidad de “ autoridad pública ” en su condición de entidad territorial integrante de la Rama Ejecutiva [35] .

(ii) Inmediatez 30. El artículo 86 de la Constitución y el artículo 1 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagran la acción de tutela como mecanismo para la “ protección inmediata ” de las prerrogativas constitucionales. En desarrollo de este postulado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que dicho instrumento debe ser promovido dentro de un “ plazo razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado, so pena de que se determine su improcedencia ” [36] .

31. No obstante lo anterior, cuando la vulneración alegada derive de una omisión de la “ autoridad pública ”, esta Corporación ha establecido que el requisito de inmediatez se entiende satisfecho si se demuestra que la afectación “ es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual ” [37] .

32. En el asunto sub examine , se tiene acreditado que la Alcaldía Municipal de Tenerife suspendió, desde enero de 2024, la transferencia a la organización accionante de las cuotas sindicales descontadas de los salarios de los empleados afiliados. Ante esta situación, el sindicato presentó petición de pago el 26 de abril de 2025, sin que mediara respuesta satisfactoria. En efecto, si bien la entidad territorial, mediante comunicación del 24 de junio de 2025, reconoció la

existencia de la deuda y se comprometió a cancelarla, lo cierto es que no ha efectuado el giro de los recursos correspondientes [38] .

33. Con fundamento en lo anterior, esta Sala estima que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho. En concreto, la acción de tutela fue presentada el 22 de julio de 2025, esto es, aproximadamente un mes después del compromiso adquirido por la entidad accionada de cancelar la deuda, sin que esta hubiera dado cumplimiento al mismo [39] .

En este sentido, el amparo cuestiona, dentro de un plazo razonable, una vulneración de la libertad sindical de carácter permanente, derivada de la omisión prolongada de la Alcaldía Municipal de Tenerife de transferir las cuotas sindicales descontadas de los salarios de los empleados afiliados a la organización demandante, es decir, una afectación “ continua y actual ” en los términos de la jurisprudencia constitucional.

34. Sobre este último punto se precisa que, a pesar de que el sindicato accionante tardó cerca de quince meses en solicitar formalmente el pago de las cuotas sindicales ante la entidad territorial, esta circunstancia no desvirtúa el cumplimiento del requisito de inmediatez, puesto que la conducta reprochada no corresponde a un hecho único y finiquitado en el tiempo, sino a una omisión de tracto sucesivo que se actualiza y se renueva, mientras persista la falta de transferencia de los recursos retenidos [40] .

(iii) Subsidiariedad 35. El artículo 86 de la Constitución estipula que la acción de tutela “ solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ”. A su vez, el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991 precisa que “ la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante ” [41] .

36. En esta oportunidad, este Tribunal evidencia que, a efectos de obtener el pago de las cuotas sindicales adeudadas por la Alcaldía de Tenerife, el Sindicato de Trabajadores y Empleados del departamento del Magdalena ha tenido a su disposición el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, regulado, para el momento de la interposición de la acción de tutela, en los artículos 100 y siguientes del Estatuto Procesal Laboral de 1948 [42] y, a partir del 6 de abril de 2026, en los artículos 265 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de 2025 (CPTSS) [43] .

37. Respecto de este mecanismo, que la parte accionante no ha agotado, la jurisprudencia ha señalado que resulta idóneo para resolver las controversias derivadas del incumplimiento de obligaciones surgidas en el marco de las relaciones laborales, dado que permite librar un mandamiento contra el empleador moroso, a efectos de que cumpla los deberes patronales correspondientes, por ejemplo, la entrega de las cuotas sindicales indebidamente retenidas [44] .

Asimismo, se ha indicado que dicho mecanismo es eficaz, pues es posible solicitar la adopción de medidas cautelares para evitar que la duración de la causa no impida la satisfacción de los derechos reclamados [45] .

38. Efectivamente, esta Corporación ha explicado que, en tratándose de controversias asociadas con el cobro de sumas dinerarias surgidas en el marco de relaciones de trabajo, los interesados pueden “ buscar el pago de las sumas reclamadas inadecuadamente en este escenario judicial, haciendo uso del proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria, escenario judicial que goza de idoneidad suficiente para dirimir la controversia que ahora pretende plantearse ante el juez de tutela, más aún, porque desde el momento en el que sea presentada la respectiva demanda podrán solicitar el decreto de medidas cautelares ” [46] .

39. Ahora bien, la organización sindical demandante argumenta que la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad [47] , pues, a pesar de que, en atención a la naturaleza pública de la entidad accionada, puede acudir al proceso ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que, conforme a la sentencia T-324

de 1998 de esta Corporación, dicho mecanismo no resulta eficaz. Ello, por cuanto su procedencia se encuentra supeditada al transcurso de 18 meses desde la exigibilidad de las obligaciones, permitiendo el paso de un intervalo relevante de tiempo, antes de que puedan protegerse efectivamente las finanzas de la organización sindical [48] .

40. Al respecto, este Tribunal estima que la argumentación de la parte accionante desconoce que, a partir de la reforma procesal laboral introducida en 2001 [49] y de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en 2011 [50] , el cobro de acreencias laborales adeudadas por entidades públicas dejó de adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para pasar a conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral [51] .

En consecuencia, no resultan aplicables las normas que establecen plazos de gracia para la ejecución de obligaciones propias de la especialidad administrativa y, por ende, no puede desvirtuarse la eficacia de dicho mecanismo con fundamento en esa circunstancia [52] .

41. De igual manera, esa argumentación pasa por alto que la referida posición jurisprudencial fue precisada en la sentencia T-353 de 2002 respecto de sindicatos cuyos afiliados laboran en distintas entidades públicas, como ocurre en el caso bajo examen. En concreto, en esa decisión, la Corte sostuvo que, dada la posibilidad de que dichas organizaciones perciban recursos provenientes de diversas fuentes, no puede presumirse en abstracto la ineficacia del proceso ejecutivo. Por el contrario, debe demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la omisión en la entrega oportuna de las cuotas sindicales, mediante la acreditación de una “ afectación grave de las finanzas ”, pues en el evento de no probarse dicha circunstancia, la acción de tutela resulta improcedente [53] .

42. Con todo, se advierte que, aunque el sindicato accionante tiene afiliados vinculados laboralmente en distintos órganos e instituciones de la administración del departamento de Magdalena y los municipios que lo integran [54] , se limitó a sustentar la procedencia en abstracto de la acción de tutela mediante la cita reiterada de la sentencia T-324 de 1998, sobre la ineficacia del proceso ejecutivo para obtener la entrega de cuotas sindicales, sin aportar elementos de juicio que permitieran acreditar que la actuación de la Alcaldía Municipal de Tenerife afecta “ de forma grave su estructura económica, al punto de poner en peligro el normal funcionamiento y la propia existencia del sindicato ” [55] .

43. En este sentido, se observa que no obra prueba en el expediente que dé cuenta de un perjuicio irremediable que habilite el cobro excepcional de sumas económicas por vía de tutela, dado que la organización demandante omitió acreditar, siquiera sumariamente, sus ingresos (incluidos los provenientes de cuotas sindicales), sus gastos y el impacto concreto que la deuda de la entidad territorial demandada genera sobre su economía.

44. Así las cosas, esta Corporación considera que el amparo de la referencia no satisface el requisito de subsidiariedad , dado que la organización accionante:

(i) no ha acudido al proceso ejecutivo laboral, el cual es idóneo y eficaz para obtener el pago de las cuotas sindicales adeudadas; y (ii) no demostró una afectación grave de las finanzas de la organización, es decir, la configuración de un perjuicio irremediable. Ciertamente, la sola existencia de la obligación dineraria reclamada no habilita la intervención del juez constitucional, ya que la acción de tutela, en principio, no está diseñada para salvaguardar intereses eminentemente económicos [56] .

45. Por lo demás, aunque el amparo de la referencia no tiene como objeto principal la investigación y sanción de actos de persecución antisindical y, en todo caso, en el expediente no obra prueba de que la Alcaldía de Tenerife haya desplegado actuaciones que, prima facie , puedan calificarse como tales, por tener la entidad suficiente para poner “ en peligro la propia existencia ” de la organización accionante [57] , este Tribunal estima pertinente advertir, de manera complementaria a las consideraciones ya expuestas sobre la improcedencia de la acción tutela, que el CPTSS prevé un procedimiento especial para la protección de las libertades sindicales frente a este tipo de conductas. Por tal motivo, si la

parte accionante cuenta con elementos de juicio que permitan acreditar la existencia de actuaciones discriminatorias en su contra podrá acudir a dicho mecanismo [58] y solicitar la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que restrinjan el ejercicio de sus derechos de asociación.

46. Efectivamente, en respuesta a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo sobre la necesidad de optimizar el trámite de las denuncias administrativas y penales para enfrentar los actos discriminatorios antisindicales [59] , así como de ampliar la oferta de los mecanismos correspondientes [60] , el Congreso de la República estableció el proceso especial de protección de los derechos sindicales ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el CPTSS.

A través de este mecanismo, las organizaciones de trabajadores pueden enfrentar de manera idónea y eficaz los distintos actos de discriminación antisindical que pongan en riesgo su existencia.

47. En particular, el artículo 314 del CPTSS dispone que “ las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 293 a 297 para los fueros especiales ”, el cual es un trámite que responde al principio de celeridad, dado que está diseñado para resolverse en un término de 25 días hábiles.

48. Concretamente, de conformidad con los artículos 293 a 297 del CPTSS, el proceso se desarrolla de la siguiente manera: (i) admitida la demanda, se concederá un traslado de cinco días para su contestación, al cual se adicionarán tres días en caso de reforma;

(ii) vencido dicho término, el juez laboral deberá fijar audiencia dentro de los diez días siguientes, en la que intentará la conciliación, resolverá las excepciones propuestas, practicará las pruebas decretadas y proferirá sentencia;

(iii) excepcionalmente, podrá convocarse una nueva audiencia dentro de los dos días siguientes para dictar la decisión; y

(iv) el recurso de apelación procederá en efecto suspensivo y deberá resolverse de plano por el tribunal dentro de los cinco días posteriores al recibo del expediente [61] .

49. Aunado a lo anterior, al regirse por las disposiciones aplicables al proceso de fueros especiales, el juez laboral competente para conocer del trámite de protección de los derechos sindicales está facultado para decretar cualquier medida cautelar que estime razonable para “ evitar un perjuicio irremediable ”, lo que, mutatis mutandis , brinda una protección análoga a la que podría otorgarse mediante la acción de tutela frente a un daño irreparable [62] .

50. Finalmente, se destaca que este mecanismo procede tanto frente a empresas privadas como respecto de entidades públicas, dado que, en materia de libertad sindical, la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral no se determina por la condición estatal o particular del empleador (fuero subjetivo), sino por la naturaleza del asunto debatido (fuero material) [63] .

En este sentido, el artículo 7 del CPTSS dispone que “ la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos: (...) 3) Del derecho colectivo: (...) c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o empresariales ”.

51. En suma, dicho mecanismo permite controvertir de manera directa los actos que eventualmente constituyan discriminación antisindical mediante un trámite especializado, célere y acompañado de medidas cautelares. Por consiguiente, además del proceso ejecutivo para reclamar el pago de las cuotas sindicales, la organización accionante cuenta, actualmente, con un instrumento judicial específico para que, ante la eventual demostración de un escenario de discriminación antisindical, pueda obtener la protección de sus libertades de asociación.

52. En este orden de ideas, la Sala concluye que la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, porque la organización accionante puede acudir ante las instancias ordinarias laborales que resultan idóneas y eficaces para la protección de los intereses que invoca, más aún cuando no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional. Por esta razón, la Corte confirmará las decisiones de instancia que declararon improcedente el amparo [64] .

III. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE Primero: CONFIRMAR las sentencias del 4 de agosto y del 4 de septiembre de 2025 proferidas, respectivamente, en primera y segunda instancia, por el Juzgado Once Penal Municipal de Santa Marta y el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad, mediante las cuales se declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento del Magdalena contra la Alcaldía Municipal de Tenerife.

Segundo: por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991. Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL POLO ROSERO Magistrado NATALIA ÁNGEL CABO Magistrada CARLOS CAMARGO ASSIS Magistrado ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ Secretaria General [1] Integrada por la magistrada Natalia Ángel Cabo y los magistrados Carlos Camargo Assis y Miguel Polo Rosero, quien la preside.

[2] Expediente digital, archivo “ 01demanda.pdf ”, página 2. [3] Expediente digital, archivo “ 06contestación.pdf ”, página 3. [4] Expediente digital, archivo “ 01demanda.pdf ”, página 3.

[5] El sindicato demandante es una organización social de industria y mixta, en tanto agrupa empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados con la gobernación, las alcaldías, los concejos, las personerías municipales y las demás entidades centralizadas y descentralizadas del departamento de Magdalena.

[6] El presidente y representante legal de la organización sindical es Enrique Jiménez Blanco. [7] Artículo 39 de la Constitución. [8] Expediente digital, archivo “ 01demanda.pdf ”.

[9] Corte Constitucional, sentencia T-324 de 1998. [10] Expediente digital, archivo “ 01demanda.pdf ”, página 10. [11] Expediente digital, archivo “ 01demanda.pdf ”, páginas 2 a 9.

[12] Expediente digital, archivo “ 01demanda.pdf ”, páginas 10 a 11. [13] Expediente digital, archivo “ 01demanda.pdf ”, página 11. [14] Expediente digital, archivo “03autoadmisorio.pdf”, páginas 1 a 2.

[15] Expediente digital, archivo “05contestación.pdf” , páginas 1 a 5. [16] Expediente digital, archivo “06contestación.pdf” , páginas 3 a 4.

[17] Expediente digital, archivo “07sentencia.pdf” , páginas 1 a 9. [18] Expediente digital, archivo “09impugnación.pdf” , páginas 1 a 6. [19] Expediente digital, archivo “13sentencia.pdf” , páginas 1 a 10.

[20] Expediente digital, archivo “Auto18diciembre2025.pdf”. [21] Expediente digital, archivo “Insistencia.pdf”. [22] Notificado el 12 de marzo de 2026.

[23] Expediente digital, archivo “Auto26febrero2026.pdf”. [24] Expediente digital, archivo “Intervenciónrevisión.pdf”.

[25] “ Artículo 86 . (...) El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión ”. “ Artículo 241.

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 9.

Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales ”.

[26] Supra I, J (actuaciones en sede de revisión). [27] “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

[28] Corte Constitucional, sentencias T-289 de 2025, T-290 de 2025, y T-356 de 2025. [29] Corte Constitucional, sentencia T-929 de 2002. [30] Corte Constitucional, sentencia T-619 de 2016.

[31] Corte Constitucional, sentencia T-324 de 1998. [32] Supra I, C (acción de tutela y pretensiones). [33] Supra I, C (acción de tutela y pretensiones), D (trámite procesal) y E (contestación de la autoridad accionada).

[34] Artículo 39 de la Constitución. [35] Artículos 115 y 286 de la Constitución. [36] Corte Constitucional, sentencias T-289 de 2025. [37] Corte Constitucional, sentencias SU-180 de 2022 y T-230 de 2023.

[38] Supra I, B (hechos relevantes), C (acción de tutela y pretensiones), E (contestación de la autoridad accionada) y J actuaciones en sede de revisión).

[39] Supra I, C (acción de tutela y pretensiones) y E (contestación de la autoridad accionada). [40] Corte Constitucional, sentencia T-521 de 2013.

[41] Además, el artículo 9 del Decreto Ley 2591 de 1991 estipula que “no será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela”.

[42] Decreto-Ley 2158 de 1948, “ Sobre los procedimientos en los juicios del trabajo ”. [43] Ley 2452 de 2025, “ Por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ”.

En cuanto al régimen de transición legislativa, se tiene que, de conformidad con el artículo 330, la normativa adjetiva aplicable no depende del momento en que ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sino de la fecha en que se promueve la actuación ante el juez laboral. En consecuencia, los escritos introductorios que se radiquen a partir del 6 de abril de 2026 se registrarán por las disposiciones de la nueva ordenación.

[44] Al respecto, se destaca que, en concordancia con el artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 1 del Decreto 2264 de 2013 establece que, “ con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de: a) Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos ”.

[45] Corte Constitucional, sentencias T-689 de 2015 y T-323 de 2019. [46] Corte Constitucional, sentencia T-808 de 2010. En esta misma línea argumentativa, en el fallo T-188 de 1995, este Tribunal explicó que “ los procesos ejecutivos laborales se caracterizan por su celeridad, ya que se tratan de juicios especiales, que son tan efectivos como la propia acción de tutela, pues el hecho de que se deba cumplir con ciertas formalidades o actos procesales, ello no le resta su efectividad y dinamismo ”.

[47] Supra I, C (acción de tutela y pretensiones), H (impugnación) y J (actuaciones en sede de revisión). [48] Igualmente, ver: Corte Constitucional, sentencias T-834 de 2000 y T-1746 de 2000.

[49] Ley 712 de 2001, “ Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo ”. [50] Ley 1437 de 2011, “ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ”.

[51] De conformidad con las competencias atribuidas por los artículos 104, 297, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente conoce de los procesos ejecutivos derivados de:

(i) condenas impuestas a la administración por esa misma jurisdicción; (ii) conciliaciones aprobadas por ella; (iii) laudos arbitrales; y (iv) contratos celebrados con entidades estatales. En consecuencia, como no existe disposición alguna que atribuya a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los procesos ejecutivos fundados en títulos que reconocen acreencias laborales, resulta aplicable el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, según el cual corresponde a la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria conocer de “ la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad ”. Esta última regulación se reproduce en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 2452 de 2025.

[52] Corte Constitucional, autos 613 de 2021 y 316 de 2023. [53] En la sentencia T-353 de 2002, esta Corte se pronunció en relación con una tutela presentada por el Sindicato Mixto de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los Entes Territoriales del departamento del Tolima contra la Alcaldía Municipal del Guamo, en la que se alegaba que dicha entidad no había entregado a la accionante las cuotas sindicales descontadas de los salarios de sus afiliados. Al respecto, esta Corporación declaró improcedente el amparo, al considerar que la demandante podía acudir a los mecanismos ordinarios, más aún cuando no probó la existencia de un perjuicio irremediable. En efecto, se indicó que se trataba de “ una agremiación sindical donde sus asociados están representados por trabajadores oficiales y empleados públicos de todo el departamento del Tolima. Esto significa que, más de un municipio a través de su Tesorería Municipal retiene de los asociados las cuotas sindicales correspondientes, y procede – como simple intermediario– a remitir esos recursos al sindicato. De esta manera, los aportes sindicales que hacen los trabajadores del municipio del Guamo y que pertenecen a dicho sindicato, no constituyen la única fuente de recursos de que dispone la mencionada asociación, para su sostenimiento y funcionamiento (...).

Revisado el expediente en su integridad, no encuentra la Sala de Revisión prueba alguna que demuestre que (...) el traslado de los aportes que debe hacer la Tesorería del Guamo, afecte de forma grave la estructura económica al punto de poner en peligro el normal funcionamiento y la propia existencia del sindicato. Es cierto, como lo anotó el mismo accionante que la Corte Constitucional, en otros casos similares, concedió el amparo solicitado, pero en aquellas oportunidades la vulneración del derecho de asociación sindical y la afectación grave de las finanzas de dicho sindicato fue demostrada y probada, a diferencia de los datos que ofrece este caso ”.

[54] Supra I, C (acción de tutela y pretensiones). [55] Corte Constitucional, sentencia T-353 de 2002. [56] En la sentencia T-903 de 2014, este Tribunal reiteró que “ el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental (...). Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”.

[57] En la sentencia SL-3597 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que la discriminación antisindical se presenta cuando una persona adelanta actuaciones arbitrarias que tienen la entidad suficiente de “ poner en peligro la propia existencia de los sindicatos ”.

[58] Supra I, C (acción de tutela y pretensiones). [59] Cfr. Artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo. [60] Cfr. Organización Internacional del Trabajo, Comité de Libertad Sindical, informes 381 de marzo de 2017 (caso 3061) y 387 de octubre de 2018 (caso 3150).

[61] Al respecto, dado que el proceso de protección de los derechos sindicales sigue el trámite previsto para las causas de fuero sindical (acción de reintegro), resulta posible extrapolar las consideraciones jurisprudenciales sobre la celeridad que caracterizan dicho instrumento. En este sentido, se tiene que la Corte Constitucional ha destacado que la acción de reintegro constituye “ un mecanismo judicial ágil y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical de los empleados públicos o particulares ”, en la medida en que “ el juez laboral está obligado a fallar la acción de reintegro a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la correspondiente demanda ”. Así lo sostuvo en la sentencia SU-036 de 1999, reiterada en los fallos T-077 de 2003, T-1079 de 2006, T-845 de 2008, T-046 de 2009 y T-546 de 2017.

[62] Artículo 315 del CPTSS. [63] Corte Constitucional, sentencia C-1232 de 2005, así como autos 034 de 2023, 1224 de 2023 y 141 de 2026. [64] Supra I, G (decisión de primera instancia) y I (decisión de segunda instancia). En aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2591 de 1991, la presente decisión fue brevemente motivada, dado que no revoca ni modifica los fallos de instancia, así como tampoco unifica la jurisprudencia constitucional o aclara el alcance general de las normas constitucionales.

Fuente: Corte Constitucional, relatoría oficial. Documento original:

Copia de consulta hecha el 1 de octubre de 2026 desde el texto oficial publicado por la Corte Constitucional. Es informativa: el texto que vale es el que publica la Corte Constitucional.